

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, marzo 25 de 2022

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por María Concepción Guerrero Martínez en contra de Eduardo Pinzón, Gregorio Pinzón, Tránsito Rodríguez, Carlos Vidal Pinzón, Blanca Emma Reyes de Pinzón, Silverio García, Aliria Guerrero Martínez y/o Aliria Guerrero de Laiton, Alfredo Guerrero Martínez, María Odilia Guerrero Martínez, Marco Antonio Guerrero Martínez, Evelio Guerrero Martínez, Moisés Guerrero Martínez, Juan Bautista Guerrero Martínez y personas indeterminadas o desconocidas que crean tener derecho respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-1326 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Teniendo en cuenta que de la lectura de los anexos de la demanda se deduce que algunos titulares del derecho real de dominio han fallecido, se debe aportar sus registros civiles de defunción y efectuar las correcciones pertinentes en concordancia con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. En el evento de no poder recaudar dichos documentos se debe aportar las pruebas de su gestión.
2. Como quiera que se dirige la demanda en contra de Carlos Vidal Pinzón, Blanca Ema Reyes de Pinzón y Silverio García, deberá indicar las razones por las cuales se debe integrar la litis con estas personas, debiendo además informar en el acápite de notificaciones su lugar de domicilio.
3. Debe concretarse el hecho octavo ya que no se ha indicado quién o quiénes ejercieron esos actos, recordando que como se hace alusión a la suma de posesiones se deberá informar de forma cronológica cómo han ejercido posesión cada uno de los antecesores de la demandante.
4. En igual sentido que en el punto anterior, se debe concretar en espacio temporal, los actos como poseedora ejercidos por la demandante, pues de la narración de la demanda se deduce que actuó inicialmente como heredera y posteriormente de manera independiente. En todo caso se recuerda que debe hacerse diferenciación entre la posesión legal y la posesión material que pudo tener la demandante como heredera de Luis Guerrero Reyes y de Graciela Martínez de Guerrero.
5. Se deben aportar la redacción de linderos y coordenadas del predio a usucapir, esto por cuanto en la forma en que se está remitiendo los anexos, entrecorta los documentos y en ocasiones no son legibles, siendo pertinente que en lo sucesivo se alleguen en formato pdf.
6. Se debe informar si los documentos elaborados por el perito Peter Antony Bernal Barbosa respecto del predio "Villa Graciela", deben ser tenidos en cuenta y su finalidad en el acápite de pruebas.
7. Se debe separar la información para efectos de notificaciones de cada demandado, especialmente respecto de quienes se informa un correo electrónico dado que las notificaciones se realizan de manera personal e independiente.
8. Dado que en el poder se indica que se demandará a Miguel Fernando Aguilera Bernal, se debe realizar las adiciones que corresponda en la demanda.

9. Igualmente se deberá allegar poder que faculte al abogado para demandar a Carlos Vidal Pinzón, Blanca Ema Reyes de Pinzón y Silverio García.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

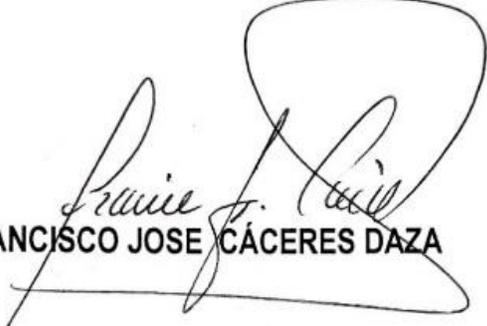
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por María Concepción Guerrero Martínez en contra de Eduardo Pinzón, Gregorio Pinzón, Tránsito Rodríguez, Carlos Vidal Pinzón, Blanca Emma Reyes de Pinzón, Silverio García, Aliria Guerrero Martínez y/o Aliria Guerrero de Laiton, Alfredo Guerrero Martínez, María Odilia Guerrero Martínez, Marco Antonio Guerrero Martínez, Evelio Guerrero Martínez, Moisés Guerrero Martínez, Juan Bautista Guerrero Martínez y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

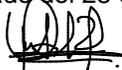
SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Marco Elver Castañeda Roza como apoderado judicial de María Concepción Guerrero Martínez, en los términos del poder allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 28 de marzo de 2022.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria